

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de estudiante de derecho, por la señora **DIANA MILENA TABORDA ESPINOSA** en representación de su menor hija **SARAY JULIETH VALENCIA TABORDA**, en contra del señor **JOAQUÍN STIVEN VALENCIA CHIGUACHI**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2018, a la fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá allegar la respectiva acta de conciliación celebrada entre las partes, en la comisaria Tercera de Familia de Manizales, la cual deberá indicar que la misma presta merito, pues esta no fue aportada al proceso.
- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de las cuotas ordinarias dejadas de cancelar, así como cada una de las cuotas extraordinarias, el valor de los intereses generados por cada una de las mismas.
- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **DIANA MILENA TABORDA ESPINOSA**, a la estudiante de derecho, Dra. **MARÍA JOSÉ FLÓREZ GARCÍA**, esto con el lleno de los requisitos

establecidos en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues, se aporta el debido pantallazo del otorgamiento de tal poder, pero en el mismo se observa que no se identifica plenamente el correo electrónico desde donde fue enviado y mucho menos el correo electrónico del apoderado, ahora si lo que pretende es que dicho poder sea tenido en cuenta de acuerdo a lo regulado en el C.G.P, deberá realizar la respectiva presentación personal.

- Deberá indicar la dirección y ciudad en donde el demandado ha de recibir las respectivas notificaciones, esto ya que en la demanda no indica la dirección de residencia del demandado.
- Deberá allegar el respectivo registro civil de nacimiento de la menor **SARAY JULIETH VALENCIA TABORDA**, esto a fin de demostrar el parentesco que posee con el demandado.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a través de estudiante de derecho, por la señora **DIANA MILENA TABORDA ESPINOSA** en representación de su menor hija **SARAY JULIETH VALENCIA TABORDA**, en contra del señor **JOAQUÍN STIVEN VALENCIA CHIGUACHI**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: en cuanto al reconocimiento de personería, a la estudiante de derecho Dra. **MARÍA JOSÉ FLÓREZ GARCÍA**, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo exigido por el despacho, en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b6b4d1476092f1682457be927a4a8bf265a1e0fe3c2f8eb6b76c1157e9ce9**

Documento generado en 16/08/2023 02:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**